

viembre de 1,904, y la fábrica "Apolo" tiene otra que terminará en Diciembre de 1,908; y en vista de no haber dado resultado estas fábricas, y del nuevo capital que tenemos que invertir, solicitamos de esa Superioridad, como una ayuda, exención de contribuciones por diez años, contados desde la fecha en que empiecen á la venta los productos de la nueva negociación; en el concepto de que ofrecemos poner en explotación la mencionada fábrica, para el día 1º de Septiembre del presente año y tener para esa fecha empleados en ella no menos de \$60,000.00 sesenta mil pesos, capital que nos proponemos ampliar cuanto nos sea posible en lo sucesivo.

Por lo expuesto,

A Ud. C. Gobernador suplicamos se sirva deferir á nuestra solicitud que hacemos bajo la protesta necesaria.

Monterrey, 27 de Marzo de 1,903.—C. Holck y Cia.—Guido Moebius.

### Anexo Número 910.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1899, decreto lo siguiente:

Se concede á los ocurrentes Sres. C. Holck y Cia. y Guido Moebius, exención de contribuciones Municipales y del Estado, con excepción de la predial, durante siete años, por el capital no menor de \$100,000.00 cien mil pesos que inviertan en una fábrica de cerillos en esta Ciudad; en el concepto de que si para el día 1º de Septiembre próximo no estuviere instalada y en explotación la mencionada fábrica, é invertida en ella, cuando menos la cantidad de sesenta mil pesos, perderán los concesionarios, en favor de las rentas federal y del Estado, en la proporción que corresponda, \$800.00 ochocientos pesos que depositarán desde luego en la Tesorería General del mismo Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo dar aviso á este Gobierno cuando se ponga en giro la negociación de que se trata, desde cuya fecha comenzará á correr el referido plazo de siete años de exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 28 de Marzo de 1903.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

### Anexo Número 911.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Número 18,956.

Este Gobierno haciendo uso de las facultades que al Ejecutivo confiere la Ley número 8 de 15 de Noviembre de 1889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1889, expedidas por la H. Legislatura del Estado, ha concedido á los Sres. C. Holck y Cia. y Guido Moebius, exención de impuestos del mismo Estado y Municipales durante siete años, por el capital no menor de \$100,000.00 cien mil pesos, que inviertan en una fábrica de cerillos en esta Ciudad.

Tengo la honra de decirlo á Ud. á fin de que se sirva elevarlo al conocimiento del H. Congreso, remitiéndole adjunta una copia de la resolución relativa.

Libertad y Constitución.—Monterrey, 10 de Abril de 1903.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Secretario de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado.—Presente.

### Anexo Número 912.

C. Gobernador del Estado.

Sinforiano Alcocer, mayor de edad y residente en esta Ciudad, ante Ud. respetuosamente expongo: que deseando abrir aquí un Monte de Piedad con sucursales en los distintos puntos de la población que creyese conveniente, ocurro á Ud. solicitando la autorización necesaria para establecerlo; en la inteligencia de que el giro se sujetará á las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado y bajo las bases que á continuación expreso:

I. Prestar dinero sobre prendas con interés máximo, de cuatro por ciento mensual.

II. Fijar, de acuerdo con el interesado y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.

III. Señalar el plazo del préstamo, que podrá ser hasta de tres meses.

IV. Prorrogar el plazo de que habla el inciso anterior con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del Establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la Compañía. Para obtener una prórroga, el deudor prendario deberá enterar íntegramente los réditos vencidos.

V. Liquidar por meses vencidos ó por quincenas, según el caso, el interés ya citado en el inciso I y exigir su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose en la forma siguiente: Los préstamos que se hagan hasta por la cantidad de cinco pesos, se computarán por meses, entendiéndose por mes completo el principiado. Las cantidades de préstamo que excedan de cinco pesos se liquidarán quincenalmente computándose como quincena completa la principiado.

VI. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó á refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo el pago de los réditos causados.

VII. La empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

A. La fecha en que se hace el préstamo.

B. Una breve descripción de la prenda para identificarla.

C. La cantidad prestada.

D. El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.

E. El nombre de la persona que recibe el préstamo ó el que ella designe.

F. El plazo por el cual se hace el préstamo.

G. El tipo de rédito que gana la cantidad prestada.

H. La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

VIII. La Empresa tendrá derecho á poner á la venta la prenda dada en garantía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no refrenda ó no paga el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para casas de Empeño, vigente en la actualidad en el Estado.

IX. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Compañía. La remuneración del Inspector será á cargo de la Compañía, no debiendo bajar ésta de sesenta pesos ni exceder de cien pesos mensuales.

X. El capital social que suscriba ó aporte para ahora la Empresa, deberá ser de cincuenta mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, en el caso de que sea dividido en acciones.

XI. La sociedad deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los once meses de la fecha ó dentro de ese plazo con el primer veinte por ciento que para el caso exhiba y muestre, y no pasarán otros doce meses más sin que tenga exhibido el total del capital social, ó sean los cincuenta mil pesos á que se hace referencia en la cláusula anterior y compruebe su existencia.



XII. Como garantía del exacto cumplimiento de hacer tales exhibiciones, el Señor Alcocer enterará desde luego en la Tesorería General del Estado, la cantidad de \$2,000.00 dos mil pesos que le será devuelta cuando se haga la total exhibición, ó que perderá en favor del Estado, si no cumpliere con lo prescrito en las dos cláusulas anteriores.

XIII. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XIV. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del Monte de Piedad, que le pertenezcan, de cualquiera naturaleza que fuesen, quedarán exceptuadas de toda contribución ó impuesto del Estado ó Municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan y cualquiera que sea su denominación ú objeto, por el término de diez años. Por los cinco años siguientes á ese período de tiempo, pagará por todo impuesto del Estado y Municipal, la cantidad de cincuenta pesos mensuales por su establecimiento y operaciones que hiciere, y diez pesos por cada sucursal en la Ciudad.

XV. El Señor Alcocer ó la Compañía que él formare para el establecimiento del Monte de Piedad, otorgará una fianza de veinticinco mil pesos, de persona abonada, de dentro ó fuera de la población para garantizar los intereses del público.

XVI. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que empiece á funcionar el Montepío, á cuyo efecto el interesado dará el aviso correspondiente.

XVII. Esta concesión caducará por falta de cumplimiento por parte de la Empresa, á las cláusulas X, XI, y XII, sin perjuicio de lo que se previene en la parte final de ésta, respecto de pérdida del depósito de dos mil pesos, en caso de no exhibirse el total del capital fijado en la décima, ó por no llegarse á poner en giro la negociación.

XVIII. El Gobierno del Estado ofrece al Señor Alcocer ó á la Compañía que él formare, concederle las franquicias que acordare á cualquiera otra negociación de la misma especie y categoría que en igualdad de circunstancias se estableciere dentro de los diez años de exención de impuestos á que se refiere esta concesión.

XIX. La caducidad, en el caso á que se refiere la cláusula XVII de este contrato, se declarará administrativamente.

Por lo expuesto,

A Ud. Ciudadano Gobernador suplico se sirva proveer de conformidad si lo creyere de justicia.

Protesto lo necesario.

Monterrey, Abril 24 de 1,903.—*Sinforiano Alcocer.*

### Anexo Número 913.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley número 8 de 15 de Noviembre de 1,889, cuya vigencia prorrogó la número 9 de 17 de Octubre de 1,889, este Gobierno ha celebrado con el Señor Sinforiano Alcocer, un contrato para el establecimiento en esta Capital, de un "Monte de piedad" con sucursales en distintos lugares de la población, bajo las siguientes bases:

Primera. El Señor Alcocer ó la Compañía que él formare para el establecimiento del "Monte de Piedad," podrán prestar dinero sobre prendas con interés máximo de cuatro por ciento mensual.

Segunda. La Empresa fijará, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía:

Tercera. El plazo del préstamo podrá ser hasta de tres meses.

Cuarta. La Empresa podrá prorrogar el plazo de que habla la cláusula anterior, con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la misma Empresa. Para obtener una prórroga, el deudor prendario deberá enterar íntegramente los réditos vencidos.

Quinta. La Empresa liquidará por meses vencidos ó por quincenas, según el caso, el interés ya citado en la cláusula primera, y exigirá á su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose en la forma siguiente: los préstamos que se hagan hasta por la cantidad de cinco pesos, se liquidarán por meses, entendiéndose por mes completo el principiado; las cantidades de préstamo que excedan de cinco pesos, se liquidarán quincenalmente entendiéndose como quincena completa la principiada.

Sexta. El deudor prendario tendrá derecho á desempeñar la prenda ó á refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo el pago de los réditos causados.

Séptima. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

I. La fecha en que se hace el préstamo.

II. Una breve descripción de la prenda para identificarla.

III. La cantidad prestada.

IV. El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.

V. El nombre de la persona que reciba el préstamo ó el que ella designe.

VI. El plazo por el cual se hace el préstamo.

VII. El tipo de rédito que gane la cantidad prestada.

VIII. La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

OCTAVA. La Empresa tendrá derecho de poner á la venta la prenda dada en garantía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no refrenda el contrato ó no paga el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al Reglamento para Casas de Empeño vigente en el Estado.

NOVENA. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Empresa. La remuneración del Inspector será á cargo de la misma Empresa, no debiendo bajar de \$60.00 ni exceder de \$100.00 mensuales.

DÉCIMA. El capital que suscriba ó aporte por ahora la Empresa, deberá ser de cincuenta mil pesos (\$50,000) dividido en acciones de á cien pesos cada una, en el caso de que sea dividido en acciones.

UNDÉCIMA. La Empresa deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los doce meses de la fecha de este contrato, ó dentro de ese plazo, con el primer veinte por ciento que para el caso exhiba y muestre, y no pasarán otros doce meses más, sin que tenga exhibido el total del capital, ó sean los cincuenta mil pesos á que se hace referencia en la cláusula anterior, y compruebe su existencia.

DUODÉCIMA. Como garantía del exacto cumplimiento de hacer tales exhibiciones, el Señor Alcocer enterará desde luego en la Tesorería General del Estado la cantidad de dos mil pesos (\$2,000.00) que le será devuelta cuando se haga la total exhibición, ó que perderá en favor del Estado si no cumpliere con lo prescrito en las dos cláusulas anteriores.

DÉCIMA TERCERA. La empresa queda obligada á asegurar contra incendios sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

DÉCIMA CUARTA. Los capitales de la Empresa y todas las propiedades des-